

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

CÉSAR E. GARCÍA  
ESTRADA

Peticionario

KLCE201701906

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Crim. núm.  
DBD2006G0238

Panel integrado por su presidenta la Juez Vicenty Nazario,<sup>1</sup> el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, el Sr. César E. García Estrada (en adelante el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epigrafe solicitándonos que acogamos el recurso y adjudiquemos conforme a lo solicitado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

**I.**

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque, de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*,

---

<sup>1</sup> La Jueza Vicenty Nazario no intervino.

169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Como corolario de lo antes expuesto, nuestro Reglamento dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un

auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

## II.

Examinado el recurso que nos ocupa, surge que el peticionario acude ante nuestra consideración en primera instancia para que modifiquemos la o las sentencias por las cuales se encuentra cumpliendo en la Facilidad Medica de Ponce 500 sin que solicitud haya sido considerada o presentada ante el foro sentenciador. La jurisdicción y competencia de este tribunal para atender un recurso de *certiorari* está establecido claramente en la Ley núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.* A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y (b), indica que este tribunal conocerá mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para conceder lo solicitado por el peticionario, toda vez que la moción no se presentó ni se atendió en el Tribunal de Primera Instancia, como correspondía. Una vez el peticionario presente la misma, y el tribunal de instancia la adjudique, de este estar insatisfecho con el dictamen, podría a su opción recurrir entonces ante este foro intermedio dentro del término aplicable de treinta (30) días, a partir de la notificación y archivo en autos de la Resolución. Véase, Regla 32 inciso (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

## III.

Los fundamentos antes expuestos, nos obligan a desestimar por falta de jurisdicción el recurso que nos ocupa a tenor con la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones